

**ALEJANDRO DE MIGUEL**Abogado Abdón Pedrajas
amd@abdonpedrajas.com

El envejecimiento paulatino de la población y sus efectos sobre los derechos de conciliación familiar

La reducción de jornada por cuidado de familiar dependiente (art. 37.6 ET), pretende proteger aquellas situaciones de dependencia en las que el trabajador tenga que encargarse del cuidado directo (i) de un familiar de hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (ii), que no pueda valerse por sí mismo (iii) y que no desempeñe actividad retribuida (iv).

A través de esta modalidad de reducción de jornada, se permite a los trabajadores satisfacer unas necesidades cada vez más habituales en la conciliación familiar de nuestra realidad socio-cultural, pues el incremento de la esperanza de vida y la disminución paulatina de la natalidad han provocado un envejecimiento poblacional que parece que se incrementa cada vez más. Por tanto, ante esta situación de dependencia de los familiares más mayores, la institución jurídica

a utilizar es la que recoge el art. 37.6 ET. Sin embargo, para que la empresa acceda al reconocimiento de este derecho, deben acreditarse los requisitos referenciados en el momento de su solicitud, a diferencia de la reducción de jornada por guarda legal cuyo derecho se genera por el cuidado directo de un menor de 12 años. Ello determina que, en ocasiones, surjan conflictos entre las partes sobre si concurren los requisitos para el disfrute de esta modalidad de reducción.

Un ejemplo de lo anterior, fue precisamente lo que sucedió en un supuesto que resolvió el Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño en su sentencia 176/18, de fecha 13 de junio de 2018. La demandante sostenía que debía encargarse del cuidado de sus suegros, de 87 y 83 años de edad, argumentando que éstos no podían valerse por sí mismos. Ciertamente es que los sujetos causantes no desempeñaban actividad

No cabe calificar de cuidado directo la colaboración que, junto al resto de sus familiares, se dispensa, máxime cuando la unidad familiar es amplia y todos colaboran en el cuidado •

El porcentaje de población de 65 años y más, que en octubre de 2016 se situaba en el 18,7% de la población, pasará a ser del 25,6% en 2031 y del 34,6% en 2066; de mantenerse estas tendencias demográficas, la tasa de dependencia se elevaría considerablemente ●

retribuida, y que, siendo los suegros, el requisito del parentesco también concurría. Pero el requisito del cuidado directo y el de la dependencia no se consiguieron acreditar, a pesar de la carga que al respecto imponía el art. 217.2 LEC, motivo por el cual el Juzgado, desestimando la demanda, denegó el acceso a esta modalidad de reducción de jornada.

Nótese, en cuanto al requisito del cuidado directo, que este derecho a reducir la jornada por cuidado de familiar dependiente no puede extenderse a cuidadores secundarios o complementarios, sino al cuidador directo que verdaderamente asuma la asistencia continua y permanente de los sujetos causantes. Es por esto que no cabe calificar de cuidado directo la colaboración que, junto al resto de sus familiares, se dispensa, máxime cuando la unidad familiar es amplia y todos colaboran en el cuidado.

Respecto a la dependencia de los sujetos causantes, debe diferenciarse tener ciertas dolencias a razón de la edad avanzada, de las limitaciones físicas o cognitivas que verdaderamente les impidiesen valerse por sí mismos. Señalar al respecto que no se exige que el sujeto causante se encuentre en una situación de extrema discapacidad que le impida realizar las actividades más básicas de su vida diaria, pero sí una dependencia suficiente que afecte de alguna manera su autonomía física, mental, o sensorial, hasta el punto de necesitar de la atención permanente de otra persona.

Todo ello, además, se ajusta a lo que ya resolvió hace años la sentencia nº 121/2005 del TSJ de La Rioja, de fecha 2 junio de 2005 (AS 2005\1702), la cual estableció que la demandante no había generado el derecho porque, si bien tenía una madre de 72 años de

edad que no desempeñaba actividad retribuida, no acreditó que precisara encargarse de su cuidado, ni que su madre no pudiera continuar valiéndose por sí misma, requisitos legales que, como se ha indicado, son imprescindibles para que nazca el derecho en cuestión.

Como última reflexión, me refiero al creciente número de conflictos derivados del creciente uso de este tipo de reducciones de jornada; y no es de extrañar, pues, dados los cambios demográficos que vienen produciéndose, es posible que esta modalidad de reducción de jornada se acabe convirtiendo en una institución fundamental para la conciliación familiar y laboral. Y es que, tal y como mantiene el Instituto Nacional de Estadística, en su Proyección de Población 2016-2066, la tendencia al envejecimiento social es especialmente evidente en nuestro país.

En efecto, el porcentaje de población de 65 años y más, que en octubre de 2016 se situaba en el 18,7% de la

población, pasará a ser del 25,6% en 2031 y del 34,6% en 2066; de mantenerse estas tendencias demográficas, la tasa de dependencia se elevaría considerablemente, disminuyendo así el tramo de edad de entre 30 y 49 años y aumentando la mitad superior de la pirámide poblacional, lo cual provocaría un crecimiento de efectivos en todos los grupos de edad a partir de los 70 años.

Ante esta situación demográfica, no sería raro que el legislador acabase tomando medidas para mejorar las garantías de estos cuidadores, pues el cuidado de las personas mayores, así como el de los enfermos y discapacitados, es asumido principalmente por las familias. Asimismo, y dado que esta tendencia al envejecimiento no parece que vaya a mejorar en los próximos años, también cabría preguntarse: ¿Llegará un momento en el que se soliciten más reducciones de jornada por cuidado de familiares dependientes que por cuidado de menores de 12 años?]

